

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca catorce (14) de octubre
dos mil veintidós (2022)

Proceso: -2021-01251-00.

Decide la objeción a la partición interpuesto por el apoderado judicial de los señores MARCO AURELIO GARZÓN LAVERDE; MARTHA CECILIA GARZÓN LAVERDE; OLIVO GARZÓN LAVERDE; RICARDO GARZÓN LAVERDE; y, SONIA GARZÓN LAVERDE, abogado TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO,, dentro del proceso de proceso de sucesión intestada de ANA CECILIA LAVERDE SIERRA, (q.e.p.d.) quien se identificó con la c.c. # 20.733.846.

I. ANTECEDENTES:

1.- el proceso de sucesión intestada de ANA CECILIA LAVERDE SIERRA, (q.e.p.d.) quien se identificó con la c.c. # 20.733.846, despacho que lo declara abierto y radicado por auto del diecisiete (17) de enero dos mil veintidós (2022), en el mismo se reconoce a MANUEL ANTONIO CHABUR LAVERDE, como heredero de la causante en calidad de hijo.

2.- La audiencia de inventario y avalúos fue llevada a cabo el OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8.30.A.M.) del veintitrés (23) de junio en la que el apoderado de los interesados relaciona las siguientes partidas:

Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1635486, avaluado en la suma de \$13.323.000.

3.-Por auto del treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022), se reconoce a SONIA GARZÓN LAVERDE; RICARDO GARZÓN LAVERDE; OLIVO GARZÓN LAVERDE; MARTHA CECILIA GARZÓN LAVERDE; y, MARCO AURELIO GARZÓN LAVERDE; en calidad de hijos del mismo,

4.- El apoderado de los señores señores MARCO AURELIO GARZÓN LAVERDE; MARTHA CECILIA GARZÓN LAVERDE; OLIVO GARZÓN LAVERDE; RICARDO GARZÓN LAVERDE; y, SONIA GARZÓN LAVERDE, abogado TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO, objetó el inventario y avalúos presentado, el cual fue resuelto mediante providencia del Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)., en la que se declararon infundadas las objeciones y se impartió aprobación a la citada diligencia, decretando la partición, la cual fue presentada mediante escrito que obra al archivo 48 del expediente digital

5.- El apoderado de los señores señores MARCO AURELIO GARZÓN LAVERDE; MARTHA CECILIA GARZÓN LAVERDE;

OLIVO GARZÓN LAVERDE; RICARDO GARZÓN LAVERDE; y, SONIA GARZÓN LAVERDE, abogado TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO, presenta objeción al trabajo de partición, basado en que el partidor NO está conforme a derecho, con expresión de los hechos que les sirven de fundamento desfavoreciendo a sus representados

CONSIDERACIONES:

El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la herencia para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que componen la herencia.

El partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición y en ejercicio de sus funciones deberá adjudicar lo que a cada uno de los herederos corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos la sentencia de aprobación respectiva

La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico. Por ello cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.

Es claro, que es obligación del partidor hacer la distribución, sujetándose al inventario debidamente aprobado.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que el artículo 1832 del Código Civil consagra que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios y de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 de la misma obra, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

En relación con las objeciones a la partición la H. Corte Suprema de Justicia, señaló

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la

partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”

Significa lo expuesto, que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, pues no puede pretender la parte incidentante alegar en esta etapa y a través de la objeciones, circunstancias y estadios ya superados, como los avalúos de los bienes, pues de aceptarse ello, se desnaturalizaría la finalidad de las objeciones, las cuales, como ya se dijo, son procedentes únicamente cuando la partición no se compadece con los inventarios debidamente aprobados, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo.

La objeción al trabajo de partición, debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

La inconformidad del incidentante radica en que, propone incidente de objeciones al trabajo de partición por encontrar que éste NO está conforme a derecho, con expresión de los hechos que les sirven de fundamento; para que al resolver el incidente por auto ordene que se rehaga la partición; señale el término para tal actividad; al igual que, para que exprese concretamente el sentido en que debe modificarse, igualmente el despacho, encuentra que, no se guardó la igualdad entre las hijuelas porque no se adjudicaron bienes de la misma naturaleza a todos los interesados.

*Tiene dicho la doctrina que “... **La motivación de la objeción deberá siempre indicar su violación de la ley sustancial o procesal, tal como suele presentarse con la sentencia que se impugna en casación, ya que, al igual que en esta, no se debaten cuestiones antecedentes y mucho menos de la demanda de apertura sino el mismo acto de partición. Por consiguiente, su violación de la ley sustancial puede ocurrir por infracción directa (falta de aplicación indebida o interpretación errónea) o indirecta (error en la prueba), o bien la incongruencia de las bases de la partición con esta misma, o contener contradicciones o ambigüedades, o violación de la relación procesal...**”. (PROCESO SUCESORAL, Tomo II, Cuarta Edición, Pedro Lafont Pianetta, Pág. 184).*

*De otro lado el artículo 1394 del Código Civil, consagra que: “**El partidor liquidará lo que a casa uno de los consignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:***

(...)

”7 En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los consignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

”8. En la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados...”

Es cierto que la ley deja cierta libertad de estimación al partidor, pero éste debe en todo caso ceñirse a la ley y observar en lo posible la igualdad y semejanza en las hijuelas.

Descendiendo al caso en estudio, fue inventariado un inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1635486, avaluado en la suma de \$13.323.000.

De otro lado, como se dijo fueron reconocidos en este caso como herederos de providencia de apertura, a MANUEL ANTONIO CHABUR LAVERDE, como heredero de la causante en calidad de hijo y en otra providencia, a MARCO AURELIO GARZÓN LAVERDE; MARTHA CECILIA GARZÓN LAVERDE; OLIVO GARZÓN LAVERDE; RICARDO GARZÓN LAVERDE; y, SONIA GARZÓN LAVERDE en calidad de hijos de la misma.

*De suerte que, la herencia en este caso se reparte en el primer orden, y al respecto el artículo 1045 del Código Civil indica: **“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”** (negrillas fuera del texto).*

Por lo tanto, a MANUEL ANTONIO CHABUR LAVERDE quienes obran como heredero de la causante, no le puede corresponder derechos por un valor de \$13.323.000 por la sucesión de la ANA CECILIA LAVERDE SIERRA; mientras que a MARCO AURELIO GARZÓN LAVERDE; MARTHA CECILIA GARZÓN LAVERDE; OLIVO GARZÓN LAVERDE; RICARDO GARZÓN LAVERDE; y, SONIA GARZÓN LAVERDE, quienes comparecen como herederos del causante ANA CECILIA LAVERDE SIERRA, no se les adjudico derecho alguno.

Por lo tanto, estudiada la partición se advierte que a los señores MARCO AURELIO GARZÓN LAVERDE; MARTHA CECILIA GARZÓN LAVERDE; OLIVO GARZÓN LAVERDE; RICARDO GARZÓN LAVERDE; y, SONIA GARZÓN LAVERDE se les debe adjudica sus derechos sobre el inmueble, esto es, el distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1635486, avaluado en la suma de \$13.323.000, pero debe tenerse en cuenta que a los demás asignatarios les asiste el mismo derecho por ser herederos, al igual que MANUEL ANTONIO CHABUR LAVERDE.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO *NEGAR la convocatoria a la audiencia en la que decretará las pruebas y las que de oficio considere pertinentes, interpuesta por el apoderado judicial de los señores MARCO AURELIO GARZÓN LAVERDE; MARTHA CECILIA GARZÓN LAVERDE; OLIVO GARZÓN LAVERDE; RICARDO GARZÓN LAVERDE; y, SONIA GARZÓN LAVERDE, abogado TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva*

SEGUNDO *Se ORDENA a los interesados REHACER el trabajo de partición, concediendo el término de cinco (5) días, so pena de que el despacho proceda a nombrar PARTIDOR de la lista de auxiliares de la justicia.*

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e32b7d5bc7170aeaf14259f07027ac2c587a647fec1e8b0d3e981e2071d73c0**

Documento generado en 17/10/2022 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>